

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2020 00157 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA CARVHALO QUIGUA.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. La demandada suscribió un pagaré identificado con el No. 009005217676, el cual fue allegado como base de recaudo con la demanda.

2. Dicho título fue suscrito el día 29 de noviembre de 2017 y debía ser cancelado a una sola cuota, pagadera el 9 de noviembre de 2019.

3. La deudora se encuentra en mora de cancelar el monto consignado en el mencionado documento, desde el día 10 de noviembre de 2019, por lo que se solicita su ejecución.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante pide de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del capital incorporado y no pagado del título base de ejecución.

2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 27 de octubre de 2020 (Pdf. 05), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificó la ejecutada por conducta concluyente (Pdf. 29), quien formuló oportunamente excepciones de mérito (pdf. 27).

II. Excepción al mandamiento

La pasiva en su contestación propuso las siguientes excepciones de mérito (pdf. 23):

- **“FECHA DE EXIGIBILIDAD NO CONCUERDA CON LA PROYECCIÓN DE PAGOS ALLEGADA COMO MEDIO DE PRUEBA”**: considera que el pagaré se diligenció de manera equivocada, por cuanto la fecha de vencimiento era el día 10 de cada mes y no el 9, como se consignó.

De la proyección de pagos adosada, se aprecia que la mayoría de fechas de vencimiento de las cuotas eran los días 10 de cada mes y no los 9.

- **“INNOMINADA”**: Requirió decretar cualquier excepción que se encuentre probada.

III. Traslado de las excepciones:

Mediante memorial que reposa en el Pdf. 27, la entidad financiera se pronunció sobre los medios defensivos expuestos por la ejecutada, indicando que el título base de la acción presta mérito ejecutivo, y ante la mora de la obligación allí incorporada, la acreedora aceleró el pago.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que los problemas jurídicos a desatar se circunscriben en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, y (ii) si el pagaré fue diligenciado al tenor de las instrucciones otorgadas por la deudora.

Caso concreto.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó un pagare que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el art. 709 ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar las excepciones planteadas por la apoderada de la pasiva y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

2.1. Sobre la exceptiva denominada *“FECHA DE EXIGIBILIDAD NO CONCUERDA CON LA PROYECCIÓN DE PAGOS ALLEGADA COMO MEDIO DE PRUEBA”*, debe precisarse que está llamado al fracaso por cuanto la deudora MARTHA LUCÍA CARVHALO QUIGUA, a través de carta de instrucciones, facultó a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a incorporar en el pagaré bajo escrutinio todas las obligaciones que

hubiese adquirido con ésta y extinguir su plazo, en caso de incurrir en mora en cualquiera de ellas, véase (Pdf.001 Pág. 3)

A. CLÁUSULA ACELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:

1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.

Bajo ese panorama, precítese que, a través de la contestación presentada, la deudora demostró que no se encontraba en mora respecto de sus obligaciones contraídas con la entidad financiera, es más, confesó por apoderado judicial (art. 193 C. G. del P.) que incurrió en ella, según lo expresado en la contestación frente al hecho tercero narrado en el escrito genitor (pdf. 23).

Por ello, debe tenerse acreditado que la demandada, si incurrió en mora respecto de sus obligaciones, esto es, las contenidas en el pagaré N°009005217676, de tal forma que, dada esa circunstancia, plasmada en la carta de instrucciones, el acreedor estaba habilitado para acelerar el plazo del crédito en comento y así diligenciar el documento cambiario, consignando como fecha de vencimiento el día en que el instrumento cambiario se diligenció, conforme la cláusula contenida en el literal D.

Con todo, no sobra señalar que en el plan de pagos que milita en la página 9 del Pdf. 003 no contradice la anterior conclusión, pues aunque luce ostensible que se dejó de cancelar de manera completa una cuota pactada para noviembre de 2019, lo cierto es que la mora empezó a generarse tiempo atrás, por lo menos desde 2018, como revela la liquidación realizada en la respectiva columna. Lo dicho evidencia que el acreedor, sí estaba facultado para reclamar con la demanda una mora causada con posteridad, repítase, para el caso, a partir del 10 de noviembre de 2019.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar la defensa propuesta.

2.2. Respecto la excepción llamada “*INNOMINADA*”, el Juzgado advierte que tal no busca controvertir el cobro de la obligación contenida dentro del título base de la ejecución, sino que se dirige a que el Despacho, con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

En este punto, destaca esta agencia judicial que no hay hechos acreditados que configuren lo alegado.

3. Finalmente, debe realizarse una precisión en torno al abono equivalente a \$20.000.000, efectuado por la demandada, ya que, si bien la entidad financiera mediante el memorial que milita en el Pdf. 46, corroboró lo propio, lo cierto es que al ser materializado después de librado el mandamiento ejecutivo y por fuera del término que establece el artículo 431 del C. G. del P., deberá tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito que se presente con sujeción al canon 446 ibídem.

4. En conclusión, se declarará el fracaso de las excepciones propuestas y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo. Se impondrá condena en costas a la parte ejecutada.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO de las excepciones denominadas *“FECHA DE EXIGIBILIDAD NO CONCUERDA CON LA PROYECCION DE PAGOS ALLEGADA COMO MEDIO DE PRUEBA”*, e *“INNOMINADA”*.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P., **advirtiéndose desde ya que, para tal fin, deberá tenerse en cuenta el abono equivalente a \$20.000.000, realizado por la demandada.**

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.300.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4419fb2507ffccd23e1864ff8df16f7a499f9964cf987b89e3ea4e68d13b29**

Documento generado en 01/06/2023 09:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>